



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial del señor José Hernán López, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor José Miguel Salazar Osorio (causante), Herederos indeterminados de María Purificación López, y demás personas indeterminadas, informándole que la demanda fue inadmitida y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, renunciando al mayor término concedido.

Asimismo se informa que consultado el ADRES, se verifica las siguientes afiliaciones.

- 1- Luz Mery Salazar Aguirre. EPS Capital Salud- Bogotá D.C
- 2- Jesús Antonio Salazar Aguirre. ASMET SALUD Manzanares Caldas.
- 3- Jairo Salazar Aguirre. SALUD TOTAL Manzanares Caldas.
- 4- Rubelio Antonio Salazar Aguirre, ASMET SALUD Manzanares Caldas.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio civil No. 117

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: José Hernán López
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Miguel Salazar Osorio
Herederos indeterminados de María Purificación López
y demás Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00055 00

Dentro del término legal procede el Despacho a admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por el señor José Hernán López, en contra de los señores Jesús Antonio, Jairo, Luz Mery, Rubelio Salazar Aguirre, Herederos determinados del causante señor José Miguel Salazar Osorio, y sus Herederos Indeterminados, además de los Herederos Indeterminados de la causante señora María Purificación López y demás personas indeterminadas.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación, encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá lo siguiente:

1. Se ordenará la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-1730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que se pretende adquirir por prescripción.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

2. Por reunir los requisitos del artículo 293 del C.G.P, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como de los Herederos Indeterminados de los causantes señores José Miguel Salazar Osorio y María Purificación López, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, considerando la vigencia del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Luego, una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, así como, los demandados ciertos cuya dirección se ignore, si a ello hubiere lugar.

3. Para el emplazamiento de personas indeterminadas, la parte demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

5. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Toda vez que es de público conocimiento, en este punto es necesario indicar, que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT.

6. A tono con lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y considerando la consulta realizada por la secretaria del despacho, se ordenará oficiar a la EPS ASMET SALUD, SALUD TOTAL Y CAPITAL SALUD, a fin de que informe los datos de localización, dirección, teléfono, correo electrónico de los señores Jesús Antonio, Jairo, Luz Mery y Rubelio Salazar Aguirre, según su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.



Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de las labores indicadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor José Hernán López, en contra de los señores Jesús Antonio, Jairo, Luz Mery, Rubelio Salazar Aguirre, Herederos determinados del causante señor José Miguel Salazar Osorio, y sus Herederos Indeterminados, además de los Herederos Indeterminados de la causante señora María Purificación López y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso de dicha norma según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales; en caso de notificación personal, la parte demandante deberá remitir en físico a este Juzgado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de los causantes señores José Miguel Salazar Osorio y María Purificación López y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

El cual se hará por Secretaría en los términos y para los efectos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y artículo 375 del C.G.P, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

QUINTO: INSTÁLESE una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos contemplados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-1730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula inmobiliaria correspondiente al predio, objeto de este proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 375 numeral 6 y 590 del Código General del Proceso. Librese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente, toda vez que conforme la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

SÉPTIMO: INFORMAR a través de Secretaría, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENA oficiar a la EPS ASMET SALUD, SALUD TOTAL Y CAPITAL SALUD, a fin de que informen los datos de localización, dirección, teléfono, correo electrónico de los señores Jesús Antonio, Jairo, Luz Mery y Rubelio Salazar Aguirre, según su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. (Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 47
Fecha 28 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1360d19e95ea4e0465ce38f22a72a6c7d3a01c6ebd561cc250bbff15f0b4c8be**

Documento generado en 27/03/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>